

Rad 2018-0147

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte interesada, el Juzgado señala nuevamente la hora de las 8:00 a.m., del día 9 del mes de febrero del año en curso, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N- 20750573.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 004 fijado hoy 18/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Surtido en legal forma el emplazamiento a la demandada LUZ MAYIBE NIETO SÁNCHEZ, y vencido el término no se hizo presente por si misma o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador Ad-Litem al doctor ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, residente en la Carrera 13 N° 63-39 Of. 901 Bogotá, Email: arestrepo.abogado@gmail.com, para que represente al demandado emplazado en este proceso.

Comuníquesele la designación al curadora ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del CGP, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 004 DEL 18 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y la imposibilidad de realizar la notificación personal o por aviso del demandado **JOSÉ MANUEL ARAQUE VELÁSQUEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, emplácese al citado demandado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la información respectiva de la publicación del emplazamiento a la plataforma del referido Registro de Personas Emplazadas para el respectivo registro y publicación, allegando la constancia correspondiente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 004 DEL 18 DE ENERO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2020-1005

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que en el evento sub-examine la demanda fue presentada por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES DE TIMIZA–PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra del señor LUIS ENRIQUE DÍAZ ZAMORA (q.e.p.d.), quien falleció antes de su presentación, tal y como se evidencia del certificado de defunción aportado, esto es, el 5 de junio de 2019, lo que devendría en nulidad de lo actuado, conforme la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante una vez le fue puesto en conocimiento tal circunstancia hubiese solicitado los correctivos que en derecho le competen.

Es por ello que este servidor, en aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dispondrá la nulidad de todo lo actuado a partir incluso del auto de mandamiento de pago del 12 de enero de 2021, para en su lugar entrar a inadmitir la demanda para que se subsane la deficiencia aquí observada.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá tomar las medidas correctivas en relación con el deceso del mencionado ejecutado, indicando para el proceso quienes pueden constituirse como sus sucesores procesales, herederos determinados e indeterminados para de esta forma enderezar objetivamente la presente ejecución.

Cabe señalar por último y en relación con las medidas cautelares que las mismas permanecerán incólumes, siempre y cuando la parte actora subsane los vicios de que adolece la demanda y que serán objeto de inadmisión.

Es por ello que el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la presente acción ejecutiva desde el auto de mandamiento de pago inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos so pena de RECHAZO:

1. Indíquense los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido LUIS ENRIQUE DÍAZ ZAMORA (q.e.p.d.).

2. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4 del artículo 82 ibídem, adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de dirigir las mismas de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 004 fijado hoy 18/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2021-0269

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

A efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, se señala la hora de las 10:30 a.m. del día 3 del mes de marzo del año en curso, la cual se efectuara de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 004 fijado hoy 18/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2021-0269

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 004 fijado hoy 18/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Bogotá D C , Septiembre 22 del 2021

50C2021EE11111

Señores:

Juzgado 65 Civil Municipal transformado transitoriamente en
Juzgado 47 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 2
Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D C.

REFERENCIA:	OFICIO	N° 0860 del 13/05/2021
	PROCESO	Ejecutivo N° 11001400306520210026900
	DEMANDANTE	LEIDY JOHANNA ACOSTA LOPEZ
	DEMANDADO	CLAUDIA MERCEDES PEREIRA GARZON Y OTRO
	TURNO	2021- 39473 Folio de Matricula 50C- 1277582

Respetado doctor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes envío debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 299 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso

Cordialmente,

Jose Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral

Reviso el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor Jelena Torres Muanovic

2001a)
14

RECEIVED

BOGOTÁ, D. C.

1999

BOGOTÁ, D. C.

Total a Pagar: \$ 0

BOGOTÁ, D. C.

BOGOTÁ, D. C.

BOGOTÁ, D. C.

Или, наоборот, наоборот.

EJECUTIVO 2021-0269

Juan Leon Munoz <jleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/05/2021 1 11 PM

Para: Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>, Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D C <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, syc abogados5@gmail.com <syc.abogados5@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (173 KB)

2021-0269.pdf,

Para el respectivo trámite.

Juan León Muñoz

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTÁ D.C.
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 13 de mayo 2021
Oficio No. 0860

Señor:

**OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA RESPECTIVA**

REF. EJECUTIVO No 11001400306520210026900
DEMANDANTE. LEIDY JOHANNA ACOSTA LOPEZ C C 53930872
DEMANDADO (A): CLAUDIA MERCEDES PEREIRA GARZON. C C 35250116 y LUIS
ENRIQUE SORZA HERNANDEZ. C C 19320002

De la manera atenta y comedida le notifico, que este Juzgado mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, decretó embargo y secuestro del (los) derechos de la cuota parte y/o la totalidad del bien (es) inmueble (s), identificado (s) con la matrícula inmobiliaria número **50C-1277582**, que figura como de propiedad de (el) (la) demandado (a).

En consecuencia, sírvase registrar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria, debiéndose, por consiguiente, tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y lo señalado en el numeral 1 del art. 593 del C. General del Proceso.

La Respuesta deberá ser enviada al correo < **cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** >

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso, y lo referido en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 2020. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Firmado Por:

JUAN LEON MUNOZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 047 PEQUEÑAS CAUSAS
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/00 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación 5f75139cc231fe25b708e06a40846e6db781deaddde7de2c37a4dec50a4d84

Documento generado en 13/05/2021 05:59:45 PM



Validar
autenticidad de

Impreso el 17 de Junio de 2021 a las 09 28 24 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2021-39473 se calificaron las siguientes matrículas:

1277582

Nro Matrícula. 1277582

CIRCULO DE REGISTRO 50C
MUNICIPIO BOGOTA D C

BOGOTA ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO BOGOTA D C

No CATASTRO AAA0086DULF
TIPO PREDIO URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 66 A 22-45
- 2) CALLE 66 A 22-49
- 3) CL 66A 22 49 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION Nro 11 Fecha 20-05-2021 Radicacion 2021-39473 Valor Acto
Documento OFICIO 0860 DEL 13-05-2021 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D C

ESPECIFICACION 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF 11001400306520210026900 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE ACOSTA LEIDY JOHANNA	53,930,872	
A SORZA HERNANDEZ LUIS ENRIQUE	19,320,002	X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 17 de Junio de 2021 a las 09 28 24 AM

Funcionario Calificador ABOGA299

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210618710044153556

Nro Matrícula: 50C-1277582

Pagina 1

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 10:49:08 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO BOGOTA D C MUNICIPIO BOGOTA D C VEREDA BOGOTA D C

FECHA APERTURA 03-12-1991 RADICACIÓN 1991-75909 CON DOCUMENTO DE 19-11-1991

CODIGO CATASTRAL AAA0086DULFCOD CATASTRAL ANT SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE HABITACION DE UNA SOLA PLANTA, JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO EN QUE SE HALLA EDIFICADA QUE TIENE UNA EXTENSION DE 174,20 VARAS 2,- Y QUE LINDA ASI. POR EL NORTE EN UNA EXTENSION DE 7 50 MTS, CON LA CALLE 66-A DE ESTA CIUDAD QUE ES SU FRENTE, POR EL SUR EN UNA EXTENSION DE 7,50 MTS, CON PROPIEDAD DE BENIGNO VERGARA, POR EL ORIENTE EL 20, VARAS CON PROPIEDAD DE RAUL JOSE RODRIGUEZ Y (SIC), Y POR EL OCCIDENTE EL 20 VARAS CON PROPIEDAD DEL SE/OR IREGUI

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio URBANO

3) CL 66A 22 49 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CALLE 66 A 22-49

1) CALLE 66 A 22-45

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha 12-04-1954 Radicación

Doc ESCRITURA 866 del 01-03-1954 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE ESTEBAN CARRE/O CLEMENTE ANTONIO

A: LEIVA LOPEZ RAMON

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha 26-04-1954 Radicación

Doc ESCRITURA 866 del 01-03-1954 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO \$3,000

ESPECIFICACION 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE LEIVA LOPEZ RAMON

A. ESTEBAN CARRE/O CLEMENTE ANTONIO

ANOTACION Nro 003 Fecha 19-11-1991 Radicacion 75909

Doc SENTENCIA SN del 17-09-1990 JUZGADO 28 C DEL CTO de BOGOTA

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE LEYVA LOPEZ RAMON

A: LEYVA SOSA ISELA

CC# 28305991 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 20618710044153556

Nro Matrícula: 50C-1277582

Página 2

Impreso el 15 de Junio de 2021 a las 10:49:08 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION Nro 004 Fecha 01-11-1994 Radicación 19940733

Doc ESCRITURA 4733 del 19-09-1994 NOTARIA 7 de SANTIAFE DE BOGOTA VALOR ACTO \$8,000,000

ESPECIFICACION 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE LEYVA SOSA ISELA CC# 28305991

A LEIVA SOSA ALIRIO CC# 17141660 X

A MORENO RABON LUIS ALFONSO CC# 6756120 X

ANOTACION Nro 005 Fecha 15-09-1995 Radicación 19950947

Doc ESCRITURA 2 142 del 04-09-1995 NOTARIA 50 de SANTIAFE DE BOGOTA VALOR ACTO \$20,000,000

ESPECIFICACION 101 COMPRAVENTA R.B. # 85650

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE LEIVA SOSA ALIRIO CC# 17141660

DE MORENO RABON LUIS ALFONSO CC# 6756120

A: SALAS DE PINZON MARGARITA CC# 41376066 X

ANOTACION Nro 006 Fecha 21-02-1997 Radicación 199704690

Doc ESCRITURA 2526 del 03-06-1954 NOTARIA 7 de BOGOTA VALOR ACTO \$3,000

Se cancela anotacion No 2

ESPECIFICACION 650 CANCELACION HIPOTECA CUANDO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE ESTEBAN CARRE/O CLEMENTE ANTONIO

A: LEYVA LOPEZ RAMON

ANOTACION Nro 007 Fecha 19-11-1998 Radicación 199801029

Doc ESCRITURA 3290 del 15-05-1997 NOTARIA 19 de SANTIAFE DE BOGOTA D C VALOR ACTO \$33,000,000

ESPECIFICACION 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE SALAS DE PINZON MARGARITA CC# 41376066

A. SORZA HERNANDEZ LUIS ENRIQUE CC# 19320002 X

ANOTACION Nro 008 Fecha 19-11-1998 Radicación 199801031

Doc ESCRITURA 4858 del 18-09-1998 NOTARIA 20 de SANTIAFE DE BOGOTA D C VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION 915 OTROS ACLARACION A LA ESCRITURA 3290 DEL 15-05-97 NOTARIA 19 SANTIAFE DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE CITAR CORRECTAMENTE EL AREA 116 00MTS2



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210618710044153556

Nro Matrícula: 50C-1277582

Pagina 3

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 10:49:08 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SALAS DE PINZON MARGARITA **CC# 41376066**

A: SORZA HERNANDEZ LUIS ENRIQUE **CC# 19320002 X**

ANOTACION: Nro 009 Fecha 16-01-2004 Radicacion 2004-3238

Doc ESCRITURA 30 del 07-01-2004 NOTARIA 6 de BOGOTA D C VALOR ACTO \$10,000,000

ESPECIFICACION HIPOTECA ABIERTA 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE SORZA HERNANDEZ LUIS ENRIQUE CC# 19320002 X

A: GALVIS LEON ELKIN JAIR **CC# 79787019**

ANOTACION: Nro 010 Fecha 04-02-2005 Radicación 2005-10756

Doc ESCRITURA 170 del 19-01-2005 NOTARIA 6 de BOGOTA D C VALOR ACTO \$10,000,000

Se cancela anotación No 9

ESPECIFICACION CANCELACION HIPOTECA 0774 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE GALVIS LEON ELKIN JAIR CC# 79787019

A: SORZA HERNANDEZ LUIS ENRIQUE **CC# 19320002 X**

ANOTACION: Nro 011 Fecha 20-05-2021 Radicación 2021-39473

Doc OFICIO 0860 del 13-05-2021 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de BOGOTA D C

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF

11001400306520210026900

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE ACOSTA LEIDY JOHANNA CC# 53930872

A: SORZA HERNANDEZ LUIS ENRIQUE **CC# 19320002 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

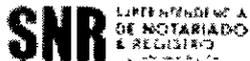
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro 0 Nro corrección 1 Radicación. C2010-18696 Fecha 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C H I P , SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U A E C D , SEGUN RES NO 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S N R

Anotacion Nro 4 Nro corrección 1 Radicación Fecha 15-09-1995

NOMBRE CORREGIDO VALE T C 95-10086 CDG O G F



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONÁ
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 20618710044153556

Nro Matrícula: 50C-1277582

Página 4

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 10:49:08 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO REXC

TURNO: 2021-318144

FECHA: 18-06-2021

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **CIRO MENDEZ**, en contra de **GRUPO KA SAS y JUAN PABLO ANDRADE CASTILLA**, por las cantidades señaladas en el auto de 11 de mayo de 2021.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **GRUPO KA SAS y JUAN PABLO ANDRADE CASTILLA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 004 DEL 18 DE
ENERO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

De: estalin serje <estalinserje@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 17:09

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recuperatucattera2018@gmail.com <recuperatucattera2018@gmail.com>

Asunto: PROPONE EXCEPCIONES RAD 2021-0450.pdf

Enviado desde mi iPhone

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 09/12/2021 7:58



Para:

- Juan Leon Munoz

CONTESTACION DEMANDA RAD 2021-0450.pdf

1 MB



Responder

Reenviar

De: estalin serje <estalinserje@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de noviembre de 2021 16:04

Para: recuperatucartera2018@gmail.com <recuperatucartera2018@gmail.com>; Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación Demanda 2021-04-50

Por medio del presente llego a su despacho para presentar dentro de los términos de ley contestación de la demanda ejecutiva que cursa en su despacho. dentro del proceso del asunto.

gracias.

Estalin Serje R.

Abogado

SEÑOR
**JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL / 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR:

RADICADO: 2021-0450
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO MEDIDA (COOCREDIMEDINA)
DEMANDADA: ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY.

ESTALIN SERJE RESTREPO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY**, Mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 22429767 expedida y domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), con el debido respeto me dirijo a su despacho, estando dentro de los términos legales y oportunos, procedo a dar contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Falso, manifiesta mi mandante, señora CASTRO DE BRAY ESTHER ELENA, que nunca suscribió el pagaré No. 14060, lo que es cierto, es que mi representada en la ciudad de Barranquilla, suscribió pagares con espacios en blanco, carta de instrucciones, libranza, como respaldo de tres créditos otorgados por COOCREDIMED Y CREDIMED amparados por los pagaré libranzas n° 10929, 31489 y 9075 las cuales fueron radicada y descontadas por nómina de FOPEP o compra de cartera por SUDAMERIS como se puede verificar en las certificaciones de FOPEP, estos créditos fueron desembolsados por medio de cheques a nombre de mi representada.

AL SEGUNDO: No es cierto, mi poderdante con relación al pagaré No. 14060 NO pactó ningunos intereses con la demandante, porque como se mencionó en respuesta al hecho anterior, mi poderdante no realizó ningún tipo de crédito que este respaldado por el mencionado pagare No. 14060.

AL TERCERO: No es cierto, mi poderdante no ha incumplido ningún pago, toda vez que no ha tomado ninguna de la obligación, no pactó ningunas condiciones, desconocemos y rechazamos y tachamos de falso el pagaré No. 14060 por el valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 8.232.000).

AL CUARTO: No es cierto, manifiesta mi mandante que ella no renunció a ningún

requerimiento, como tampoco tomó ningún crédito con fundamento al pagaré No. 14060, por lo cual no existe obligación clara, expresa y legalmente exigible.

AL QUINTO: Es cierto, según se desprende del documento anexo a la demanda.

AL SEXTO: Es cierto, según se observa en los documentos anexos; como también es cierto, que el día 12 de octubre de la presente anualidad la Señora MARÍA MERCEDES PERRY, interventora le envió a mi representada un correo electrónico como respuesta al derecho de petición formulado por mi poderdante donde ella le solicitaba a FOPEP se le diera copia de todos los pagaré, libranzas y paz y salvo a su nombre.

Para su sorpresa le enviaron copia del espurio pagaré 14060 con la carta de instrucción en blanco, Además, la libranza enviada en ese mismo correo no concuerda en fechas con las del pagare, en estos anexos se encuentra un desprendible de pago el cual que además de estar adulterado, mi representada manifiesta que nunca lo presento, debemos tener en cuenta que la demanda fue admitida con sus anexos el día 19 de mayo de 2021, ¿por qué en esa fecha la Señora MARÍA MERCEDES PERRY, aún tiene en su poder los documentos en blanco?.

Considere señor juez que estos créditos se realizan por libranza, la cual se debe enviar a la pagaduría para su respectivo descuento, esta libranza nunca fue presenta a la pagaduría FOPEP, porque nunca se celebró, como tampoco nunca solicitaron los pagos de este supuesto crédito, pero si se lo enviaron a mi representada, en las fechas antes mencionadas.

Manifiesta mi cliente que dicha firma si es la de ella, pero que nunca la estampó en dicho documento.

Así mismo mi poderdante mediante derecho de petición que radicó ante FOPEP solicitó copia de las libranzas, embargos pendientes de pago lo cual le respondieron de esta manera, el día 26 de octubre “De acuerdo a su solicitud recibida bajo PQRSD No P202133467, la cual fue trasladada por competencia a la entidad Elite International Américas S.A.S mediante radicado No 483032231, nos permitimos remitir la respuesta allegada por la entidad, **para su validación.**

AL SEPTIMO: Es cierto, según se observa en el documento espurio anexo. Pagaré 14060. Como también es cierto que la demanda fue admitida el 19 de mayo de 2021, teniendo en cuenta estas fechas señor juez, nos llama la atención, por qué la interventora Señora MARÍA MERCEDES PERRY le envía a mi poderdante en el mes de octubre del mismo año, (cuatro meses y quince días después de ser admitida) copia en blanco de los de los documentos anexos a la demanda, como también la libranza 14060.

OCTAVO: Es cierto, según se observa en los documentos anexos

NOVENO: Es cierto, según se observa en los documentos anexos

DECIMO: Es cierto, según se observa en los documentos anexos.

EXCEPCIONES DE MERITO

En relación con la presente demanda interpongo a favor de la demandada la siguiente:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, por cuanto YA SE HA VENIDO SOSTENIENDO, MI representada manifiesta que NO HA REALIZADO la negociación, no ha recibido suma alguna de parte de la demandante amparados en el pagaré espurio No. 14060
 2. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, DOLO, MALA FE DEL EJECUTANTE, Toda vez que se está exigiendo el pago de un préstamo que NUNCA HA EXISTIDO.
 3. FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TITULO VALO, tal como se expresó en cada uno de los hechos de la presente contestación, la misma se configura toda vez que según manifiesta mi representada jamás prestaron la suma de \$ (\$8.232.000.oo), como tampoco ella según su dicho, suscribió el pagare objeto de la obligación.
 4. COBRO DE LO NO DEBIDO, tal como se expresó, manifiesta mi representada que jamás la cooperativa demandante prestó la suma de (\$8.232.000.oo)
 5. FRAUDE PROCESAL, Para el perfeccionamiento del FRAUDE PROCESAL, no es necesario la efectiva producción de un resultado, ya que el Legislador busca es sancionar el engaño al poner en conocimiento del Juez hechos que no corresponden a la realidad u ocultar los que revelan la veracidad de lo acontecido y pretender obligaciones que de antemano se conocen que no existen. Y en el caso que nos ocupa se tipifica el hecho punible, toda vez que usted, fue inducido a un error y por ello libro mandamiento de pago por una suma no debida, y se pretenden volver a cobrar como se evidencia en el escrito de la demanda.
- Existe señora Juez, una falta grave por parte de la entidad demandante y de la apoderada de esta, quien están realizando un cobro no existe a nombre de mi poderdante.
6. INOMINADA, solicito se declare de oficio cualquier otra excepción el despacho vislumbre.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Con el debido respeto, solicito al señor juez, se tengan en cuenta las siguientes pruebas que se solicitan para convalidar la autenticidad del título valor base de recaudo presentado

por la parte demandante, por lo que solicito lo siguiente:

1). Se oficie a la entidad FOPEP, para que mediante certificación, manifieste si entre mi mandante señora ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY y la COOPERATIVA DE CRÉDITO MEDINA (COOCREDIMEDINA) existió una libranza por valor de (\$8.232.000.00), la presente prueba es con el fin de demostrar que si hubiese existido tal libranza, la misma hubiese sido radicada ante la entidad pagadora.

2) Se someta a una prueba grafológica y aritmética ante el Instituto de Medicina Legal y Forense el pagare No. 14060, objeto de recaudo, para que se determine la autenticidad de la firma de este por mi mandante, quien en reiterada ocasión ha manifestado no haber firmado dicho título valor.

3) CERTIFICACIONES DE FOPEP

Con fundamento en las anteriores excepciones propuestas, me permito elevar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar probada la excepción perentoria de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDA: Declarar probada la excepción ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, DOLO, FRAUDE PROCESAL Y MALA FE DEL EJECUTANTE,

TERCERA: Condenar en costa al Ejecutante.

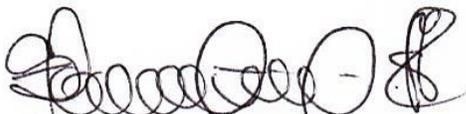
CUARTA: Condenar en perjuicios la parte Demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 442, y ss, 269, 270 del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias.

Cordialmente,

Atentamente,



ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO

C.C. no. 72.309.925 de Puerto Colombia

T.P. no. 344504 del consejo superior de la judicatura

estalinserje@hotmail.com

3024674060

**EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP
CERTIFICA DESCUENTOS CON
CORTE A LA NÓMINA DE AGOSTO DE 2021**

Una vez verificado nuestro sistema de información, se observa que, el (la) señor (a) Esther Elena Castro de Bray, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 22.429.767, registra sobre su mesada pensional los siguientes descuentos los cuales han aplicado como se detalla a continuación:

TERCEROS	PAGARE	ESTADO	VALOR TOTAL	VALOR PAGADO	VALOR FIJO	FECHA GRABACIÓN
COOCREDIMED	000000010929	INACTIVO	\$7.839.960,00	\$1.567.992,00	\$130.666,00	26/09/2013
BANCO GNB SUDAMERIS	000103891703	INACTIVO	\$86.337.804,00	\$11.306.141,00	\$1.027.831,00	19/09/2014
BANCO GNB SUDAMERIS	000104124075	INACTIVO	\$86.514.036,00	\$23.688.367,00	\$1.029.929,00	26/09/2015
BUENFUTURO EN LIQUIDACION	000000043898	INACTIVO	\$3.175.298,00	\$1.389.192,00	\$66.152,00	03/04/2017
BANCO GNB SUDAMERIS	000104881000	INACTIVO	\$111.440.232,0	\$19.605.226,00	\$1.031.854,00	12/07/2017
COOCREDIEXPRESS	000000012633	INACTIVO	\$2.304.000,00	\$528.000,00	\$48.000,00	02/02/2018
BANCO GNB SUDAMERIS	000105796033	INACTIVO	\$130.483.800,0	\$5.436.825,00	\$1.087.365,00	11/03/2019
ELITE - SUPERSOCIEDADES	000000031489	PAGADO	\$2.200.020,00	\$2.200.020,00	\$36.867,00	11/02/2015
CREDIMED DEL CARIBE S.A.S	000000009075	PAGADO	\$4.249.980,00	\$4.249.980,00	\$70.833,00	03/02/2016

TERCEROS	PAGARE	ESTADO	VALOR TOTAL	VALOR PAGADO	VALOR FIJO	FECHA GRABACIÓN
COOCREDIEXPRESS	000000014817	ACTIVO	\$1.458.000,00	\$1.255.500,00	\$40.500,00	25/01/2019
SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S	000000109060	ACTIVO	\$2.670.960,00	\$1.391.125,00	\$55.645,00	29/07/2019
BANCO POPULAR S.A	227280000609	ACTIVO	\$130.200.000,0	\$16.275.000,00	\$1.085.000,00	05/02/2020
AV VILLAS S.A	008350325079	ACTIVO	\$10.008.468,00	\$1.297.394,00	\$92.671,00	08/06/2020
SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S	000000110404	ACTIVO	\$9.720.000,00	\$270.000,00	\$90.000,00	31/05/2021

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Este certificado es de carácter informativo. La plena identificación del usuario es responsabilidad de la entidad operadora de libranza y/o afiliaciones.

Línea de Atención al Pensionado 4227422

Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos

Única sede Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia Bogotá

RESUESTA DERECHO DE PETICIÓN x 48303072102.PDF x Convierte tus PDF a WORD edita x +

mail.google.com/mail/u/0/#search/elite/FMfcgzGikPTaxwbnDXpSFXvHqqZPSRXv

Aplicaciones Gmail YouTube Maps Pagos PSE Gestion Académica... Lista de lectura

Gmail elite

Redactar

Recibidos 2.195

Pospuestos

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Algo va mal...

Tenemos problemas para conectar con Google. Seguimos intentándolo...

Esther +

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN Recibidos x

gestiondecartera@elite.net.co mar, 12 oct 16:46

Buena tarde señor Esther. Adjuntamos respuesta a su Derecho de Petición de fecha 13 de septiembre de 2021, el cual fue trasladado por FOPEP y recibido ...

Esther Castro De Bray <esther.eleenabray@gmail.com> para estalinserje@hotmail.com mar, 19 oct 18:21

Obtener [Outlook para Android](#)

From: gestiondecartera@elite.net.co <gestiondecartera@elite.net.co>

Sent: Tuesday, October 12, 2021 4:45:33 PM

To: esther.eleenabray@gmail.com <esther.eleenabray@gmail.com>

Subject: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

FOPEP A INTERE...docx FOPEP A INTERE...PDF 48303072102 (1).PDF 48303072102.PDF

Mostrar todo x

Escribe aquí para buscar

30°C Lluvia ligera 3:26 p.m. 7/11/2021

7 Feb

0307-31

RUNED No. 900103694-ATL860



LIBRANZA No. 14060



CASTRO DE BRAY ESTHER ELENA

LIBRANZA No. 14060

FECHA: 02/02/16

Por \$ 8232000

Señor Pagador:

FOUR P.

Yo (nosotros) Esther Castro de Bray

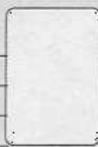
en mi (nuestra) calidad de empleado (s) o pensionado (s) por medio de la presente libranza lo autorizo (amos) expresa e irrevocablemente a retener o deducir de mi (nuestro) salario y/o pensión y demás emolumentos que se me (nos) tenga que pagar por cualquier concepto, la suma de Ocho mil

mil quinientos ochenta y dos mil 00/100 \$ 8.232.000

en Setenta (60) cuotas mensuales de \$ 739.200

La primera cuota deberá ser descontada a partir del mes Marzo del 2016 hasta el mes de Febrero del 2017 y girada a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago que realice como empleado y/o pensionado; así mismo, autorizo (mos) el descuento anticipado de las cuotas correspondientes durante el tiempo que permanezca (mos) de vacaciones, licencias e incapacidades por el valor autorizado a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. y el por culpa de la pagaduría no realicen las deducciones, retenciones o descuentos autorizados, serán responsables ante CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante la sociedad de las sumas dejadas de retener o entregar, juntas con los intereses de la obligación contratada por el deudor (res); igualmente autorizo (mos) para que en el evento en que se tengan que modificar el plazo, cupos o intereses del crédito, estos se realicen y se comuniquen a la pagaduría. En caso de darse por terminado mi (nuestro) contrato de trabajo o relación laboral autorizo (amos) para que las cuotas restantes, intereses o cualquier gasto que se ocasionen, sean deducidos o retenidos de mi (nuestro) salario y/o de mi (las) prestaciones sociales legales y extralegales, e indemnizaciones, o cualquier otra acrencia laboral, así, a que, tenga (amos) derecho. Autorizo (mos) a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. para que en nuestro nombre y representación, tramite la deducción o retención del saldo del crédito en el evento de que me retire (mos) de la relación laboral. En caso de que mi (nuestra) obligación prescriba más de una cuota, venida autorizo (amos) descontar o retener del salario y/o pensión al deudor conjunto y solidario, hasta quedar la obligación al corriente por lo tanto, faculto a la sociedad a enviar la respectiva novedad a la pagaduría, CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. podrá declarar vencidos la totalidad de las cuotas de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del crédito otorgado. El no abastecimiento de las cuotas por omisión en las fechas estipuladas no me (nos) exime de la responsabilidad de cancelarlas en forma oportuna en las oficinas de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. En caso de incumplimiento en el pago de la obligación restaré (amos) y pagaré (mos) intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera. Ratifico (amos) expresamente que CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. queda autorizada para solicitar los descuentos por nominada de los deudores solidarios a través de las pagadurías donde laboramos, en caso de mora o incumplimiento de la obligación de alguno de nosotros, sin necesidad de requerimientos. Así mismo, declaramos expresamente la solidaridad en la obligación contratada. En consecuencia, CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. podrá dirigirse contra todos los deudores conjuntos y solidarios o contra cualquiera de nosotros a su entera. Autorizo a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. en caso de ser necesario a ceder, vender, endosar en todo o en parte el título valor que respalda este crédito, sin necesidad de notificación alguna, ni de mandato judicial. Así mismo, sin perjuicio de lo anterior, dejo expresa constancia, que al momento de realizar el presente crédito estoy en uso de mis facultades mentales y no tengo ningún vicio de consentimiento, en consecuencia manifiesto que la gravedad del juramento que acepto en forma libre y espontánea las condiciones del presente crédito, así como la tasa de interés del crédito otorgado, igualmente me lo he enterado en condiciones de extrema necesidad y el dinero desembolsado es con destino a satisfacer mis necesidades básicas.

Para constancia se firmó en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año LIBRAMOS, RECONOCEMOS Y AUTORIZAMOS COMO DEUDORES SOLIDARIOS.

FIRMA DEUDOR		FIRMA DEUDOR SOLIDARIO	
Firma: <u>Esther Castro</u>		Firma: _____	
Nombres: <u>Esther Castro</u>		Nombres: _____	
Apellidos: <u>de Bray</u>		Apellidos: _____	
C.C.: <u>22429707</u>		C.C.: _____	
Dirección: <u>61168 41-112</u>		Dirección: _____	
Tel. Fijo: <u>3580204</u> Cel.: _____		Tel. Fijo: _____ Cel.: _____	
Ciudad: <u>Barranquilla</u> Dpto: <u>Atlántico</u>		Ciudad: _____ Dpto: _____	
E-mail: _____		E-mail: _____	
Cargo: <u>Personero</u> Tiempo de Servicio: _____		Cargo: _____ Tiempo de Servicio: _____	

FIRMA AVALISTA

Nombre: _____

Apellidos: _____

C.C.: _____

Empresa: _____

Nit: _____

FIRMA Y SELLO DEL PAGADOR



CARTA DE INSTRUCCIONES

Yo (nosotros) _____, identificado(s) y _____, identificado(s) con cédula(s) al pie de mi (nuestras) firma(s), por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el Art. 622 del Código de Comercio, autorizo (ambos) expresa, permanente e irrevocablemente a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., o a quien represente sus intereses o al tenedor legítimo de este instrumento para diligenciar y llenar los espacios en blanco en el presente título valor Pagaré No. _____ de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Los espacios en blanco relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, podrán ser diligenciados sin necesidad de requerimiento alguno, por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: a) Incumplimiento en el pago de una o más cuotas de capital, intereses pactados o de cualquier otra clase de obligación existente con CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. o quien represente sus derechos o el tenedor de este título valor; b) Si cualquiera de los suscriptores llegare a ser investigado o vinculado por cualquier autoridad en razón de infracciones o delitos, especialmente en lo que se refiere al movimiento de capitales ilícitos, o fuere demandado judicialmente, o le fueren embargados bienes por cualquier fase de acción; c) En caso de fallecimiento, inhabilidad e incapacidad de uno o varios de quienes firman el presente documento; d) Cuando cualquiera de los otorgantes incumpla el pago de otra(s) obligación(es) adquirida(s) con CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. o quien represente sus derechos o el tenedor legítimo de este título; e) Si cualquiera de los otorgantes comete inexactitud en balances, informes, declaraciones o documentos que sean presentados a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.; f) La existencia de cualquier causal establecida en la ley o en normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente.
2. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto se adeuden a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. o a quien represente sus derechos o al tenedor legítimo de este instrumento, el día que sea diligenciado el pagaré.
3. Los intereses de mora serán liquidados a la tasa máxima legal vigente estipulada por la Superintendencia Bancaria.
4. La fecha de vencimiento será el día en que se diligencian los espacios dejados en blanco en el pagaré.

El impuesto de timbre a que haya lugar cuando el título sea llenado, correrá por cuenta mía (nuestra) y si CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. lo cancela, su monto puede ser cobrado a mí (nosotros) junto con las demás obligaciones, incorporando la suma pagada dentro del presente pagaré.

<p>FIRMA DEUDOR</p> <p><i>Espino de Bay</i></p> <p><i>Dolores Elena Castro de Bay</i></p> <p>Nombre: _____</p> <p>C.E. <u>22429267</u></p>		<p>FIRMA DEUDOR SOLIDARIO</p> <p>Nombre: _____</p> <p>C.E. _____</p>	
<p>FIRMA AVALISTA</p> <p>Nombre: _____</p> <p>Apellidos: _____</p> <p>C.E. _____</p> <p>Empresa: _____</p> <p>NIT: _____</p>			

El suscrito gerente de CREDIMED S.A.S. identificado con Nit. No. 900.108.954.9 endosa con responsabilidad y propiedad el presente título, valor a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. con Nit. 900.437.881.5 de acuerdo al artículo 654 del C.C.O.

Milena Aguirre Mejía
Ana Milena Aguirre Mejía C.C. 22.491.624
Representante Legal

ENDOSAMOS EL PRESENTE TÍTULO EN PROPIEDAD
Y CON RESPONSABILIDAD DE NUESTRA PARTE A:
MARIA NATALIA VACCA NUNO
CON: **C.C. 52423973**
[Signature]
ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. REP. LEGAL
NIT. 900.437.881.5

Señores

JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOCREDIMED

DEMANDADO: ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY

RADICADO: 2021-00450

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PASIVA

DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGU, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.290.608 de Fresno- Tolima y portadora de la tarjeta profesional No. 259.393 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** respetuosamente me permito descorrer el traslado de excepciones formuladas por la pasiva.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

La activa se ratifica en cada uno de los demás hechos relacionados en la demanda.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

FALTA DE JURISDICCIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestador por la parte pasiva me permito referirme al certificado de existencia y representación emitido por cámara de comercio donde se puede observar que la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** es una entidad que se encuentra en estado de liquidación por intervención de la Superintendencia de Sociedades y hoy a través de su representante legal y liquidadora, señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA en la Calle 72 No.9-66 oficina 402 en la ciudad de Bogotá, por lo que me permito rezar los siguientes artículos:

(...) Competencia Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial) ... En el acápite IV PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTIA como se expresa en la demanda inicial... (Artículo 28. C.G.P. Competencia territorial³. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)

Tenga en cuenta el memorialista de la pasiva que en relación con la falta de competencia para el caso de los títulos ejecutivos existen **dos fueros**, el primero el dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. donde se establece la competencia en el juez del domicilio del demandado, y en el segundo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, **donde se establece la competencia encabeza del juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y que el demandante puede optar por cualquiera de dichos fueros como acaeció en el caso de marras**, donde el demandante estableció la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación la cual corresponde a la ciudad de Bogotá de acuerdo con lo estipulado en el pagaré aportado.

Ahora bien, Según lo dictado en el decreto 806 de 2020 ... "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos" .

Así las cosas, se debe tener de presente que los medios tecnológicos puestos de presente para el acceso a la justicia garantizan en este momento el debido proceso, y es claro que el artículo 28 aludido por la parte pasiva queda excluido como fundamento para argumentar la falta de jurisdicción o de competencia.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Se solicita al despacho no acceder a las pretensiones incoadas en las excepciones y declararlas no probadas por el demandado. Por lo que carece de hecho y de derecho la aseveración y análisis errado del apoderado de la pasiva por lo que se solicita no prosperen las excepciones incoadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 422 CGP, ART 28 numeral 3, y. Artículo 622 código de comercio, decreto 806/2020 emanado por el gobierno nacional en virtud de la pandemia mundial COVID-19, frente a los mecanismos de acceso a la administración de justicia virtuales.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso

Pronunciamiento sobre las pruebas documentales solicitadas:

Se solicita no tener en cuenta la prueba documental allegada por la parte pasiva toda vez que concordancia con el pagaré objeto de litigio, el lugar del cumplimiento de la obligación corresponde a la ciudad de Bogotá por lo que es procedente el lugar de radicación, y si bien en la libranza que allega la parte pasiva de evidencia una dirección de la demanda no nos consta que sea la utilizada por la misma para notificaciones personales ni que resida en ella.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN a través de su representante legal e interventora, señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA en la Calle 72 No. 966 oficina 402 en la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: agente.interventora@sigescoop.net.co

LA SUSCRITA: En la secretaria de su despacho o en carrera 7 # 12b-84 oficina 303 del Edificio del ferro de la ciudad de Bogotá; Teléfono: 4660238-3022085031, Correo electrónico: recuperatucartera2018@gmail.com.

Del señor Juez con el debido y acostumbrado respeto,



DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO

C.C. No. 1.109.290.608 de Fresno, Tolima

T.P. No. 259.393 del C. S. de la Judicatura.

SEÑOR
**JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL / 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR:

RADICADO: 2021-0450
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO MEDIDA (COOCREDIMEDINA)
DEMANDADA: ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY.

ESTALIN SERJE RESTREPO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY**, Mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 22429767 expedida y domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), con el debido respeto me dirijo a su despacho, estando dentro de los términos legales y oportunos, procedo a dar contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Falso, manifiesta mi mandante, señora CASTRO DE BRAY ESTHER ELENA, que nunca suscribió el pagaré No. 14060, lo que es cierto, es que mi representada en la ciudad de Barranquilla, suscribió pagares con espacios en blanco, carta de instrucciones, libranza, como respaldo de tres créditos otorgados por COOCREDIMED Y CREDIMED amparados por los pagaré libranzas n° 10929, 31489 y 9075 las cuales fueron radicada y descontadas por nómina de FOPEP o compra de cartera por SUDAMERIS como se puede verificar en las certificaciones de FOPEP, estos créditos fueron desembolsados por medio de cheques a nombre de mi representada.

AL SEGUNDO: No es cierto, mi poderdante con relación al pagaré No. 14060 NO pactó ningunos intereses con la demandante, porque como se mencionó en respuesta al hecho anterior, mi poderdante no realizó ningún tipo de crédito que este respaldado por el mencionado pagare No. 14060.

AL TERCERO: No es cierto, mi poderdante no ha incumplido ningún pago, toda vez que no ha tomado ninguna de la obligación, no pactó ningunas condiciones, desconocemos y rechazamos y tachamos de falso el pagaré No. 14060 por el valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 8.232.000).

AL CUARTO: No es cierto, manifiesta mi mandante que ella no renunció a ningún

requerimiento, como tampoco tomó ningún crédito con fundamento al pagaré No. 14060, por lo cual no existe obligación clara, expresa y legalmente exigible.

AL QUINTO: Es cierto, según se desprende del documento anexo a la demanda.

AL SEXTO: Es cierto, según se observa en los documentos anexos; como también es cierto, que el día 12 de octubre de la presente anualidad la Señora MARÍA MERCEDES PERRY, interventora le envió a mi representada un correo electrónico como respuesta al derecho de petición formulado por mi poderdante donde ella le solicitaba a FOPEP se le diera copia de todos los pagaré, libranzas y paz y salvo a su nombre.

Para su sorpresa le enviaron copia del espurio pagaré 14060 con la carta de instrucción en blanco, Además, la libranza enviada en ese mismo correo no concuerda en fechas con las del pagare, en estos anexos se encuentra un desprendible de pago el cual que además de estar adulterado, mi representada manifiesta que nunca lo presento, debemos tener en cuenta que la demanda fue admitida con sus anexos el día 19 de mayo de 2021, ¿por qué en esa fecha la Señora MARÍA MERCEDES PERRY, aún tiene en su poder los documentos en blanco?.

Considere señor juez que estos créditos se realizan por libranza, la cual se debe enviar a la pagaduría para su respectivo descuento, esta libranza nunca fue presenta a la pagaduría FOPEP, porque nunca se celebró, como tampoco nunca solicitaron los pagos de este supuesto crédito, pero si se lo enviaron a mi representada, en las fechas antes mencionadas.

Manifiesta mi cliente que dicha firma si es la de ella, pero que nunca la estampó en dicho documento.

Así mismo mi poderdante mediante derecho de petición que radicó ante FOPEP solicitó copia de las libranzas, embargos pendientes de pago lo cual le respondieron de esta manera, el día 26 de octubre “De acuerdo a su solicitud recibida bajo PQRSD No P202133467, la cual fue trasladada por competencia a la entidad Elite International Américas S.A.S mediante radicado No 483032231, nos permitimos remitir la respuesta allegada por la entidad, **para su validación.**

AL SEPTIMO: Es cierto, según se observa en el documento espurio anexo. Pagaré 14060. Como también es cierto que la demanda fue admitida el 19 de mayo de 2021, teniendo en cuenta estas fechas señor juez, nos llama la atención, por qué la interventora Señora MARÍA MERCEDES PERRY le envía a mi poderdante en el mes de octubre del mismo año, (cuatro meses y quince días después de ser admitida) copia en blanco de los de los documentos anexos a la demanda, como también la libranza 14060.

OCTAVO: Es cierto, según se observa en los documentos anexos

NOVENO: Es cierto, según se observa en los documentos anexos

DECIMO: Es cierto, según se observa en los documentos anexos.

EXCEPCIONES DE MERITO

En relación con la presente demanda interpongo a favor de la demandada la siguiente:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, por cuanto YA SE HA VENIDO SOSTENIENDO, MI representada manifiesta que NO HA REALIZADO la negociación, no ha recibido suma alguna de parte de la demandante amparados en el pagaré espurio No. 14060
 2. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, DOLO, MALA FE DEL EJECUTANTE, Toda vez que se está exigiendo el pago de un préstamo que NUNCA HA EXISTIDO.
 3. FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TITULO VALO, tal como se expresó en cada uno de los hechos de la presente contestación, la misma se configura toda vez que según manifiesta mi representada jamás prestaron la suma de \$ (\$8.232.000.oo), como tampoco ella según su dicho, suscribió el pagare objeto de la obligación.
 4. COBRO DE LO NO DEBIDO, tal como se expresó, manifiesta mi representada que jamás la cooperativa demandante prestó la suma de (\$8.232.000.oo)
 5. FRAUDE PROCESAL, Para el perfeccionamiento del FRAUDE PROCESAL, no es necesario la efectiva producción de un resultado, ya que el Legislador busca es sancionar el engaño al poner en conocimiento del Juez hechos que no corresponden a la realidad u ocultar los que revelan la veracidad de lo acontecido y pretender obligaciones que de antemano se conocen que no existen. Y en el caso que nos ocupa se tipifica el hecho punible, toda vez que usted, fue inducido a un error y por ello libro mandamiento de pago por una suma no debida, y se pretenden volver a cobrar como se evidencia en el escrito de la demanda.
- Existe señora Juez, una falta grave por parte de la entidad demandante y de la apoderada de esta, quien están realizando un cobro no existe a nombre de mi poderdante.
6. INOMINADA, solicito se declare de oficio cualquier otra excepción el despacho vislumbre.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Con el debido respeto, solicito al señor juez, se tengan en cuenta las siguientes pruebas que se solicitan para convalidar la autenticidad del título valor base de recaudo presentado

por la parte demandante, por lo que solicito lo siguiente:

1). Se oficie a la entidad FOPEP, para que mediante certificación, manifieste si entre mi mandante señora ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY y la COOPERATIVA DE CRÉDITO MEDINA (COOCREDIMEDINA) existió una libranza por valor de (\$8.232.000.00), la presente prueba es con el fin de demostrar que si hubiese existido tal libranza, la misma hubiese sido radicada ante la entidad pagadora.

2) Se someta a una prueba grafológica y aritmética ante el Instituto de Medicina Legal y Forense el pagare No. 14060, objeto de recaudo, para que se determine la autenticidad de la firma de este por mi mandante, quien en reiterada ocasión ha manifestado no haber firmado dicho título valor.

3) CERTIFICACIONES DE FOPEP

Con fundamento en las anteriores excepciones propuestas, me permito elevar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar probada la excepción perentoria de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDA: Declarar probada la excepción ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, DOLO, FRAUDE PROCESAL Y MALA FE DEL EJECUTANTE,

TERCERA: Condenar en costa al Ejecutante.

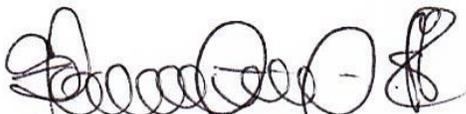
CUARTA: Condenar en perjuicios la parte Demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 442, y ss, 269, 270 del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias.

Cordialmente,

Atentamente,



ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO

C.C. no. 72.309.925 de Puerto Colombia

T.P. no. 344504 del consejo superior de la judicatura

estalinserje@hotmail.com

3024674060

**EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP
CERTIFICA DESCUENTOS CON
CORTE A LA NÓMINA DE AGOSTO DE 2021**

Una vez verificado nuestro sistema de información, se observa que, el (la) señor (a) Esther Elena Castro de Bray, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 22.429.767, registra sobre su mesada pensional los siguientes descuentos los cuales han aplicado como se detalla a continuación:

TERCEROS	PAGARE	ESTADO	VALOR TOTAL	VALOR PAGADO	VALOR FIJO	FECHA GRABACIÓN
COOCREDIMED	000000010929	INACTIVO	\$7.839.960,00	\$1.567.992,00	\$130.666,00	26/09/2013
BANCO GNB SUDAMERIS	000103891703	INACTIVO	\$86.337.804,00	\$11.306.141,00	\$1.027.831,00	19/09/2014
BANCO GNB SUDAMERIS	000104124075	INACTIVO	\$86.514.036,00	\$23.688.367,00	\$1.029.929,00	26/09/2015
BUENFUTURO EN LIQUIDACION	000000043898	INACTIVO	\$3.175.298,00	\$1.389.192,00	\$66.152,00	03/04/2017
BANCO GNB SUDAMERIS	000104881000	INACTIVO	\$111.440.232,0	\$19.605.226,00	\$1.031.854,00	12/07/2017
COOCREDIEXPRESS	000000012633	INACTIVO	\$2.304.000,00	\$528.000,00	\$48.000,00	02/02/2018
BANCO GNB SUDAMERIS	000105796033	INACTIVO	\$130.483.800,0	\$5.436.825,00	\$1.087.365,00	11/03/2019
ELITE - SUPERSOCIEDADES	000000031489	PAGADO	\$2.200.020,00	\$2.200.020,00	\$36.867,00	11/02/2015
CREDIMED DEL CARIBE S.A.S	000000009075	PAGADO	\$4.249.980,00	\$4.249.980,00	\$70.833,00	03/02/2016

TERCEROS	PAGARE	ESTADO	VALOR TOTAL	VALOR PAGADO	VALOR FIJO	FECHA GRABACION
COOCREDIEXPRESS	000000014817	ACTIVO	\$1.458.000,00	\$1.255.500,00	\$40.500,00	25/01/2019
SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S	000000109060	ACTIVO	\$2.670.960,00	\$1.391.125,00	\$55.645,00	29/07/2019
BANCO POPULAR S.A	227280000609	ACTIVO	\$130.200.000,0	\$16.275.000,00	\$1.085.000,00	05/02/2020
AV VILLAS S.A	008350325079	ACTIVO	\$10.008.468,00	\$1.297.394,00	\$92.671,00	08/06/2020
SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S	000000110404	ACTIVO	\$9.720.000,00	\$270.000,00	\$90.000,00	31/05/2021

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Este certificado es de carácter informativo. La plena identificación del usuario es responsabilidad de la entidad operadora de libranza y/o afiliaciones.

Línea de Atención al Pensionado 4227422

Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos

Única sede Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia Bogotá

RESUESTA DERECHO DE PETICIÓN x 48303072102.PDF x Convierte tus PDF a WORD edita: x +

mail.google.com/mail/u/0/#search/elite/FMfcgzGikPTaxwbnDXpSFXvHqqZPSRXv

Aplicaciones Gmail YouTube Maps Pagos PSE Gestion Académica... Lista de lectura

Gmail elite

Redactar

Recibidos 2.195

Pospuestos

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Algo va mal...

Tenemos problemas para conectar con Google. Seguimos intentándolo...

Esther +

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN Recibidos x

gestiondecartera@elite.net.co mar, 12 oct 16:46

Buena tarde señor Esther. Adjuntamos respuesta a su Derecho de Petición de fecha 13 de septiembre de 2021, el cual fue trasladado por FOPEP y recibido ...

Esther Castro De Bray <esther.elebenabay@gmail.com> para estalinserje@hotmail.com mar, 19 oct 18:21

Obtener [Outlook para Android](#)

From: gestiondecartera@elite.net.co <gestiondecartera@elite.net.co>

Sent: Tuesday, October 12, 2021 4:45:33 PM

To: esther.elebenabay@gmail.com <esther.elebenabay@gmail.com>

Subject: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

FOPEP A INTERE...docx FOPEP A INTERE...PDF 48303072102 (1).PDF 48303072102.PDF

Mostrar todo x

Escribe aquí para buscar

30°C Lluvia ligera 3:26 p.m. 7/11/2021

7 Feb

0307-31

RUNED No. 900103694-ATL860



LIBRANZA No. 14060



CASTRO DE BRAY, ESTHER ELENA

LIBRANZA No. 14060

FECHA: 02/02/16

Por \$ 8232000

Señor Pagador:

FOUR P.

Yo (nosotros) Esther Castro de Bray

en mi (nuestra) calidad de empleado (s) o pensionado (s) por medio de la presente libranza lo autorizo (amos) expresa e irrevocablemente a retener o deducir de mi (nuestro) salario y/o pensión y demás emolumentos que se me (nos) tenga que pagar por cualquier concepto, la suma de Ocho mil

mil novecientos treinta y dos mil 000 (\$ 8.232.000)

en setenta (60) cuotas mensuales de \$ 739.200.

La primera cuota deberá ser descontada a partir del mes Marzo del 2016 hasta el mes de Febrero del 2017 y girada a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago que realice como empleado y/o pensionado, así mismo, autorizo (mos) el descuento anticipado de las cuotas correspondientes durante el tiempo que permanezca (mos) de vacaciones, licencias e incapacidades por el valor autorizado a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. y el por culpa de la pagaduría no realicen las deducciones, retenciones o descuentos autorizados, serán responsables ante CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante la sociedad de las sumas dejadas de retener o entregar, juntas con los intereses de la obligación contratada por el deudor (es). Igualmente autorizo (mos) para que en el evento en que se tengan que modificar el plazo, cupos o intereses de crédito, estos se realicen y se comuniquen a la pagaduría. En caso de darse por terminado mi (nuestro) contrato de trabajo o relación laboral autorizo (amos) para que las cuotas restantes, intereses o cualquier gasto que se ocasione, sean deducidos o retenidos de mi (nuestro) salario y/o de mi (las) prestaciones sociales legales y extralegales, e indemnizaciones, o cualquier otra acrencia laboral, así, a que, tenga (amos) derecho. Autorizo (mos) a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. para que en nuestro nombre y representación, tramite la deducción o retención del saldo del crédito en el evento de que me retire (mos) de la relación laboral. En caso de que mi (nuestra) obligación prescriba más de una cuota, venida autorizo (amos) descontar o retener del salario y/o pensión al deudor conjunto y solidario, hasta quedar la obligación al corriente por lo tanto, faculto a la sociedad a enviar la respectiva novedad a la pagaduría, CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. podrá declarar vencidos la totalidad de las cuotas de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del crédito otorgado. El no abastecimiento de las cuotas por omisión en las fechas estipuladas no me (nos) exime de la responsabilidad de cancelarlas en forma oportuna en las oficinas de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. En caso de incumplimiento en el pago de la obligación reserbo (mos) y pagare (mos) intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera. Ratifico (amos) expresamente que CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. queda autorizada para solicitar los descuentos por nominada de los deudores solidarios a través de las pagadurías donde laboramos, en caso de mora o incumplimiento de la obligación de alguno de nosotros, sin necesidad de requerimientos. Así mismo, declaramos expresamente la solidaridad en la obligación contratada. En consecuencia, CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. podrá dirigirse contra todos los deudores conjuntos y solidarios o contra cualquiera de nosotros a su arbitrio. Autorizo a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. en caso de ser necesario a ceder, vender, endosar en todo o en parte el título valor que respalda este crédito, sin necesidad de notificación alguna, ni de mandato judicial. Así mismo, sin perjuicio de lo anterior, dejo expresa constancia, que al momento de realizar el presente crédito estoy en uso de mis facultades mentales y no tengo ningún vicio de consentimiento, en consecuencia manifiesto que la gravedad del juramento que acepto en forma libre y espontánea las condiciones del presente crédito, así como la tasa de interés del crédito otorgado, igualmente me comprometo en condiciones de extrema necesidad y el dinero desembolsado es con destino a satisfacer mis necesidades básicas.

Para constancia se firmó en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año LIBRAMOS, RECONOCEMOS Y AUTORIZAMOS COMO DEUDORES SOLIDARIOS.

FIRMA DEUDOR		FIRMA DEUDOR SOLIDARIO	
Firma: <u>Esther de Bray</u>		Firma: _____	
Nombres: <u>Esther Castro</u>		Nombres: _____	
Apellidos: <u>de Bray</u>		Apellidos: _____	
C.C.: <u>22429707</u>		C.C.: _____	
Dirección: <u>61168 41-112</u>		Dirección: _____	
Tel. Fijo: <u>3580204</u> Cel.: _____		Tel. Fijo: _____ Cel.: _____	
Ciudad: <u>Barranquilla</u> Dpto: <u>Atlántico</u>		Ciudad: _____ Dpto: _____	
E-mail: _____		E-mail: _____	
Cargo: <u>Personero</u> Tiempo de Servicio: _____		Cargo: _____ Tiempo de Servicio: _____	

FIRMA AVALISTA

Nombre: _____

Apellidos: _____

C.C.: _____

Empresa: _____

Nit: _____

FIRMA Y SELLO DEL PAGADOR



CARTA DE INSTRUCCIONES

Yo (nosotros) _____, identificado(s) y _____, identificado(s) con cédula(s) al pie de mi (nuestras) firma(s), por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el Art. 622 del Código de Comercio, autorizo (ambos) expresa, permanente e irrevocablemente a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., o a quien represente sus intereses o al tenedor legítimo de este instrumento para diligenciar y llenar los espacios en blanco en el presente título valor Pagare No. _____ de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Los espacios en blanco relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, podrán ser diligenciados sin necesidad de requerimiento alguno, por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: a) Incumplimiento en el pago de una o más cuotas de capital, intereses pactados o de cualquier otra clase de obligación existente con CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. o quien represente sus derechos o el tenedor de este título valor; b) Si cualquiera de los suscriptores llegare a ser investigado o vinculado por cualquier autoridad en razón de infracciones o delitos, especialmente en lo que se refiere al movimiento de capitales ilícitos, o fuere demandado judicialmente, o le fueren embargados bienes por cualquier fase de acción; c) En caso de fallecimiento, inhabilidad e incapacidad de uno o varios de quienes firman el presente documento; d) Cuando cualquiera de los otorgantes incumpla el pago de otra(s) obligación(es) adquirida(s) con CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. o quien represente sus derechos o el tenedor legítimo de este título; e) Si cualquiera de los otorgantes comete inexactitud en balances, informes, declaraciones o documentos que sean presentados a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.; f) La existencia de cualquier causal establecida en la ley o en normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente.
2. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto se adeuden a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. o a quien represente sus derechos o al tenedor legítimo de este instrumento, el día que sea diligenciado el pagaré.
3. Los intereses de mora serán liquidados a la tasa máxima legal vigente estipulada por la Superintendencia Bancaria.
4. La fecha de vencimiento será el día en que se diligencian los espacios dejados en blanco en el pagaré.

El impuesto de timbre a que haya lugar cuando el título sea llenado, correrá por cuenta mía (nuestra) y si CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. lo cancela, su monto puede ser cobrado a mí (nosotros) junto con las demás obligaciones, incorporando la suma pagada dentro del presente pagaré.

<p>FIRMA DEUDOR</p> <p><i>Espino de Bay</i></p> <p><i>Dolores Clara Castro de Bay</i></p> <p>Nombre: _____</p> <p>C.E. 22429207</p>		<p>FIRMA DEUDOR SOLIDARIO</p> <p>Nombre: _____</p> <p>C.E. _____</p>	<p>Nombre: _____</p> <p>C.E. _____</p>
<p>FIRMA AVALISTA</p> <p>Nombre: _____</p> <p>Apellidos: _____</p> <p>C.E. _____</p> <p>Empresa: _____</p> <p>NIT: _____</p>		<p>Nombre: _____</p> <p>C.E. _____</p>	

CREDIMED
DEL CARIBE S.A.S.



14060

PAGARE

Lugar y Fecha: _____ de _____ de _____

Valor: \$ _____

Fecha de vencimiento de la obligación. _____ de _____ de _____

Lugar donde se efectuará el pago: _____

Acreedor: _____

Deudor(es): _____

Yo, (sea quien fuere) el titular(es) de (deudas) identificable(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), actuando en nombre propio por medio del presente escrito manifiesto (nos) lo siguiente: PRIMERO: (nos) a (nuestro) (nos) pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente a la orden de

la persona o personas que se indica en la ciudad de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. la suma de PESOS MONEDA CORRIENTE

de \$ _____, los cuales serán cobrados en _____, por el/los representante(s) que se indica(n) a continuación:

PRIMERO: (nos) el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

SEGUNDO: (nos) el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

TERCERO: (nos) el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

CUARTO: Que expresamente declaro (declaran) excluida la presentación para el pago del presente documento. QUINTO: El/los ACREEDOR(es) declaro(s) que el plazo y expiró el pago total de la obligación más los intereses correspondientes. INTERESES POR TARDANZA Y DEMÁS ACCIONES EN LOS SIGUIENTES CASOS: a) a partir de un (1) día en el pago de una cuota de los vencimientos señalados o de cualquier otra obligación que directa o indirectamente tenga (tengan) relación con la CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. b) Por que ley DE FIDUCIA o algunos de ellos fueran demandados o ejecutados por algún acreedor (es) de la persona o personas que se indica(n) en el presente escrito.

SEXTO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

SEPTIMO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

OCTAVO: Que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga, pago parcial, o cualquier modificación que se estipulada inicialmente. NOVENO: Que expresamente faculto (facultamos) a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. para que nos represente (representen) por escrito en el (nuestro) cargo, con los derechos que tenga (nos) bajo cualquier título en CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. DÉCIMO: Que autorizo (autorizamos) expresamente a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. para que contrate abogados y actúe en las honorarios en caso de cobranza judicial o extrajudicial del crédito que (nuestro) cargo. DÉCIMO PRIMERO: Que autorizo (autorizamos) expresamente a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. para que nos represente (representen) por escrito en el (nuestro) cargo, con los derechos que tenga (nos) bajo cualquier título en CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. DÉCIMO SEGUNDO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

DÉCIMO TERCERO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

DÉCIMO CUARTO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

DÉCIMO QUINTO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

DÉCIMO SEXTO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

DÉCIMO SEPTIMO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

DÉCIMO OCTAVO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

DÉCIMO NOVENO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

DÉCIMO DÉCIMO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

DÉCIMO DÉCIMO PRIMERO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

DÉCIMO DÉCIMO SEGUNDO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

DÉCIMO DÉCIMO TERCERO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

DÉCIMO DÉCIMO CUARTO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

DÉCIMO DÉCIMO QUINTO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

DÉCIMO DÉCIMO SEXTO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

DÉCIMO DÉCIMO SEPTIMO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

DÉCIMO DÉCIMO OCTAVO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

DÉCIMO DÉCIMO NOVENO: Que el/los representante(s) de nombre y apellido _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, en la ciudad de _____, quien(es) actúa(n) en calidad de _____, pagará (nos) las cuotas remuneratorias durante el período de _____ años.

FIRMA DEUDOR
[Firma manuscrita]
Nombre:
Apellido:
C.C.



FIRMA DEUDOR SOLIDARIO
Nombre:
C.C.

FIRMA AVALISTA
Nombre:
Apellido:
C.C.
Domicilio:

Nombre:
C.C.

El suscrito gerente de CREDIMED S.A.S. identificado con Nit. No. 900.108.954.9 endosa con responsabilidad y propiedad el presente título, valor a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. con Nit. 900.437.881.5 de acuerdo al artículo 654 del C.C.O.

Milena Aguirre Mejía
Ana Milena Aguirre Mejía C.C. 22.491.624
Representante Legal

ENDOSAMOS EL PRESENTE TÍTULO EN PROPIEDAD
Y CON RESPONSABILIDAD DE NUESTRA PARTE A:
MARIA NATALIA VACCA NUNO
CON: **C.C. 52423973**
[Signature]
ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. REP. LEGAL
NIT. 900.437.881.5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127) TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

E-MAIL cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELEFONO 2865961
BOGOTA D.C

Proceso: EJECUTIVO 2021-0450
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED
Demandado: ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY

Diligencia de notificación personal

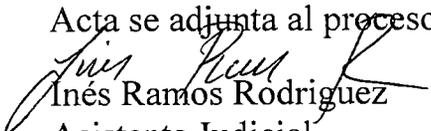
En Bogotá, a los (3) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se procede a notificar al Dr.(a), ESTALIN SERJE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.309.925 de Pto Colombia (Atlántico) y T.P. No. 344,504 del C. S. de la Judicatura en su calidad de apoderado de la demandada, ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY el contenido del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, disponiendo la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndolo al mismo que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos terminos contados a partir del día siguiente a la notificación. conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Se notifica en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. a partir del día siguiente hábil del recibo del correo y las copias.

Se advierte que se tendrá por surtida la primera notificación, que se surte con fecha del recibo de la notificación en los términos del artículo 289 a 293 del C.G.P.- y del Decreto 806 de 2020.

EL NOTIFICADO

ESTALIN SERJE RESTREPO
C.C N° 72.309.925 de Pto Colombia (Atlántico).
T.P 344,504 del C.S.J

Acta se adjunta al proceso. -


Inés Ramos Rodríguez
Asistente Judicial

GUSTAVO AMELL GARCIA

A b o g d o

Barranquilla Octubre 13 de 2021

Señor(a)

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL HOY 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Rad: 11001400306520210045000

Dte: COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA "COCREDIMED"

Ddo: ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY

GUSTAVO AMELL GARCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. No. 18.760.246 de Buenavista Sucre, titular de la T.P. No. 73.007 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la Sra. ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY, como consta en el poder que obra en su despacho, atentamente manifiesto a usted de renuncio al poder que me confiera la demandada en este proceso. Igualmente pongo en conocimiento de su despacho que la Señora ESTHER no me adeudo honorarios pues se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Recibo notificaciones electrónicas en mi correo gamell_2@hotmail.com, whatsapp 3106314209 o en mi oficina ubicada en la calle 39 No. 43-123 Piso 8° Of. G 24 Edificio Parquadero las Flores de esta ciudad.

Del Señor(a) Juez, atentamente



GUSTAVO AMELL GARCIA

C.C. No. 18.760.246 de B/vista Suc.

T.P. No. 73.007 del C.S.J.

SEÑOR
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL / 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR:

RADICADO: 2021-0450
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO MEDIDA (COOCREDIMEDINA)
DEMANDADA: ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY.

ESTALIN SERJE RESTREPO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY, Mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 22429767 expedida y domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), con el debido respeto me dirijo a su despacho, estando dentro de los términos legales y oportunos, procedo a dar contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Falso, manifiesta mi mandante, señora CASTRO DE BRAY ESTHER ELENA, que nunca suscribió el pagaré No. 14060, lo que es cierto, es que el mi representada en la ciudad de Barranquilla, suscribió pagares con espacios en blanco, carta de instrucciones, libranza, como respaldo de tres créditos otorgados, los cuales fueron pagados.

AL SEGUNDO: No es cierto, mi poderdante con relación al pagaré No. 14060 NO pactó ningunos intereses con la demandante, porque como se mencionó en respuesta al hecho anterior, mi poderdante no realizo ningún tipo de crédito que este respaldado por el mencionado pagare No. 14060.

AL TERCERO: No es cierto, mi poderdante no ha incumplido ningún pago, toda vez que no a tomado ninguna de la obligación, no pacto ningunas condiciones, desconocemos y rechazamos y tachamos de falso el pagaré No. 14060 por el valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 8.232.000).

AL CUARTO: No es cierto, manifiesta mi mandante que ella no renuncio ningún requerimiento, como tampoco tomo ningún crédito con fundamento al pagaré No. 14060, por lo cual no existe obligación clara, expresa y legalmente exigible.

AL QUINTO: Es cierto, según se desprende del documento anexo a la demanda.

AL SEXTO: No me consta.

AL SEPTIMO: Es cierto, según se observa en el documento espurio anexo. pagare 14060.

OCTAVO: Es cierto, según se observa en los documentos anexos

NOVENO: Es cierto, según se observa en los documentos anexos

DECIMO: Es cierto, según se observa en los documentos anexos.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de ellas, teniendo en cuenta que nunca mi representada ha realizado ninguna negociación relacionada con el pagaré No. 14060.

EXCEPCIONES PREVIAS

Propongo excepción previa conforme a lo ordenado en el artículo 100 del C.G. P. de falta de jurisdicción teniendo en consideración que mi representada se encuentra radicada en la ciudad de Barranquilla, dirección reportada en los tres créditos realizados con la demandante y que se encuentran pagos.

PRUEBAS

Sirven como prueba para demostrar esta excepción copia de la libranza 9075 firmada por mi poderdante y copia de la libranza espuria la cual fue remitida a mi poderdante por la demandante

Las cuales se anexos

LIBRANZA 1
L20160307-3114080

LIBRANZA 1
L20160307-3114080
CASTRO DE BRAY ESTHER ELENA
22428787

LIBRANZA No. 14060
FECHA: ene 10/16
Por \$ 8232000

Señor Pagador: TOPEP.
Yo (nosotros) esther castro de bray.

en mi (nuestra) calidad de empleado (s) o pensionado (s) por medio de la presente libranza lo autorizo (amos) expreso e irrevocablemente retener o deducir de mi (nuestro) salario y/o pensión y demás emolumentos que se me tenga que pagar por cualquier concepto, la suma de ocho mil novecientos doscientos treinta y dos mil pesos \$ 8.232.000 en sesenta (60) cuotas mensuales de \$ 737200.

la primera cuota deberá ser descontada a partir del mes Marzo del 2016, hasta el mes de febrero del 2021, y girada a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago que realice como empleado y/o pensionado; así mismo, autorizo (mos) el descuento anticipado de las cuotas correspondientes, durante el tiempo que permanezca (mos) de vacaciones, licencias e incapacidades por el valor autorizado a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.; y si por culpa de la pagaduría no realizan las deducciones, retenciones o descuentos autorizados, serán responsables ante CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante la sociedad de las sumas dejadas de retener o entregar, juntos con los intereses de la obligación contraída por el deudor (res). Igualmente autorizo (mos) para que en el evento en que se tengan que modificar el plazo, cuotas o intereses del crédito, estos se realicen, y se comunique a la pagaduría. En caso de darse por terminado mi (nuestro) contrato de trabajo o relación laboral autorizo (amos) para que las cuotas restantes, intereses o cualquier gasto que se ocasione, sean deducidos, o retenidos de mi (nuestro) salario y/o de mi de las prestaciones sociales legales y extralegales, e indemnizaciones, o cualquier otra acreencia laboral etc., a que tenga (amos) derecho. Autorizo (mos) a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., para que en nuestro nombre y representación tramite la deducción o retención del saldo del crédito en el evento de que me retire (mos) de la relación laboral. En caso de que mi (nuestra) obligación presente más de una cuota vencida autorizo (amos) descontar o retener del salario y/o pensión al deudor conjunto y solidario, hasta quedar la obligación al corriente, por lo tanto faculto a la sociedad enviar la respectiva novedad a la pagaduría. CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del crédito otorgado. El no descuento de las cuotas por nómina en las fechas estipuladas, no me (nos) exime de la responsabilidad de cancelarlas en forma oportuna, en las oficinas de "CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.". En caso de incumplimiento en el pago de la obligación reconozco (cemos) y pagare (mos) intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera. Ratifico (camos) expresamente que CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. queda autorizada para solicitar los descuentos por nómina de los deudores solidarios a través de las pagadurías donde laboramos, en caso de mora o incumplimiento de la obligación de alguno de nosotros, sin necesidad de requerimientos. Así mismo declaramos expresamente la solidaridad en la obligación contraída. En consecuencia CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. podrá dirigirse contra todos los deudores conjuntos y solidarios o contra cualquiera de nosotros a su arbitrio. Autorizo a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. en caso de ser necesario a ceder, vender, endosar en todo o en parte el título valor que respalda este crédito, sin necesidad de notificación alguna, ni de mandato judicial. Así mismo, sin perjuicio de lo anterior, dejo expresa constancia, que al momento de realizar el presente crédito estoy en uso de mis facultades mentales y no tengo ningún vicio de consentimiento, en consecuencia manifiesto bajo la gravedad del juramento que acepto en forma libre y espontánea las condiciones del presente crédito, así como la tasa de interés del crédito otorgado, igualmente no me encuentro en condiciones de extrema necesidad y el dinero desembolsado es con destino a satisfacer mis necesidades básicas.

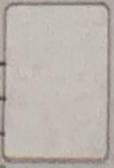
Para constancia se firman en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año LIBRAMOS, RECONOCEMOS Y AUTORIZAMOS COMO DEUDORES SOLIDARIOS.

FIRMA DEUDOR
Firma Esther de Bray
Nombres: Esther Castro
Apellidos: de Bray
C.C. 22429767
Dirección: 61268. 41-112
Tel. Fijo: 3580204 Cel.: _____
Ciudad: Blaquilla Dpto: Risaralda
E-mail: _____
Cargo: Personero Tiempo de Servicio: _____



FIRMA DEUDOR SOLIDARIO
Firma _____
Nombres: _____
Apellidos: _____
C.C. _____
Dirección: _____
Tel. Fijo: _____ Cel.: _____
Ciudad: _____ Dpto: _____
E-mail: _____
Cargo: _____ Tiempo de Servicio: _____

FIRMA AVALISTA
Nombre: _____
Apellidos: _____
C.C. _____
Empresa: _____



FUNDAMENTO DE DERECHO

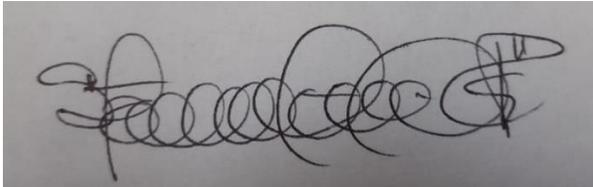
Artículo 16, 100, 101 del C.G.P.

Del

Señor

Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Estalin Gonzalo Serje Restrepo'.

ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO
C.C. no. 72.309.925 de Puerto Colombia
T.P. no. 344504 del consejo superior de la judicatura
estalinserje@hotmail.com
3024674060



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por expresa prohibición del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, no resulta factible dar trámite alguno a la excepción previa propuesta, toda vez que no se alegaron mediante reposición los hechos que las configuran, conforme lo prevé la citada disposición. En consecuencia, obligado resulta para el Despacho rechazar de plano la excepción previa propuesta en escrito precedente por el apoderado de la demandada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 004 DEL 18 DE ENERO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería adjetiva al doctor ESTALIN SERJE RESTREPO, como apoderado judicial de la demandada ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito presentadas dentro del término de ley por el apoderado de la ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 004 DEL 18 DE ENERO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

La documentación sobre los trámites de notificación por aviso al extremo demandado, obre en autos para los fines legales y procesales pertinentes.

No obstante, previo a tener surtida la notificación por aviso a la demandada, la parte actora habrá de allegar la comunicación del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, porque la comunicación enviada al extremo demandado corresponde a la prevista en el artículo 292 del CGP, sin que previamente se enviara el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem.

Por tanto, la parte demandante habrá de realizar debidamente el envío de las comunicaciones del citatorio y del aviso en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto allegando la documentación y certificación respectiva que acreditan el envío y entrega del citatorio previamente a la notificación por aviso, o de ser el caso surtir la notificación regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Si bien de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se autoriza la notificación personal por medio del envío de la comunicación como mensaje de datos a través de la dirección electrónica del ejecutado o sitio suministrado por el interesado, no lo es menos que en el sub judice, conforme a la documentación aportada, los trámites de notificación surtidos corresponden a la notificación por aviso. Por tanto, para la efectividad de la notificación la parte actora habrá de ceñirse a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 004 DEL 18 DE ENERO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL LA CORUÑA CASTILLA RESERVADO –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **JHON FREDY RIVERA SUÁREZ y YOBANA VÁSQUEZ OSUNA**, por las cantidades señaladas en el auto de 25 de agosto de 2021.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **JHON FREDY RIVERA SUÁREZ y YOBANA VÁSQUEZ OSUNA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 004 DEL 18 DE
ENERO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se reconocer personería adjetiva a la doctora MARCELA ROJAS FRANKY, como apoderada judicial de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos de poder conferido, de conformidad con los de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

La contestación de la demanda y propuesta de medios exceptivos presentadas obren en autos y en su respectiva oportunidad se dará el trámite a que haya lugar.

Previo a dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por la apoderada del extremo demandado, se requiere a la parte actora para que allegue al proceso digital la documentación y certificación respectiva que acredite la notificación efectiva de la demandada, puesto que se requiere para determinar la fecha real en que se surtió dicho acto procesal y la fecha límite para excepcionar dentro del término de ley.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 004 DEL 18 DE ENERO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-626763** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.-

En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 004 DEL 18 DE ENERO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior documentación relacionada con los trámites para la notificación de la demandada INVERSIONES INMOBILIARIAS LAS ROSAS SAS, con resultados positivos sobre la entrega en el lugar de destino, allegados por la parte actora.

No obstante, previo a tener por notificado a la demandada, la parte actora habrá de allegar al proceso la respectiva comunicación de notificación y certificación de la empresa de correo respectiva sobre la entrega efectiva de la notificación y la fecha de entrega, puesto que la documentación allegada no da cuenta sobre el particular de vital importancia para efectos de determinar la fecha en que se surtió la notificación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 004 DEL 18 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2021-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL /ahora/ JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cra 10 No. 14 33 Piso 1
 Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al oficio No.01871 del 21 de septiembre de 2021

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20210080600

DEMANDANTE: COOPESMERALDA

NIT. 9004113408

DEMANDADO(A): YARITZA YULIET PONCE BLANCO

C.C. 1083011489

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2021-057003-DIPON del 03/10/2021, allegado a esta Dependencia el 04/10/2021, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 07/10/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Salario(Total)+Primas(Jun,Nav,Vac)+Indemnizaciones	30.00%
--	--------

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$4,200,000.00

Igualmente y para conocimiento de su señoría, en lo que corresponde a las cesantías del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, son girados en un 100% mensualmente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJA HONOR), entidad que de conformidad con lo establecido en la Ley 973 del 2005, es la encargada de administrar y cancelar las cesantías acumuladas en las cuentas individuales de los funcionarios en servicio activo, los intereses y los rendimientos que éstas generan y de reconocer el subsidio de vivienda familiar a este personal.

Razón por la cual, y atendiendo la naturaleza jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía(CAJA HONOR), fijada en el artículo 2 de la citada Ley, la define como una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Bancaria, en consecuencia dicha entidad NO hace parte de la Policía Nacional ni depende funcionalmente ni orgánicamente de la misma, razón por la cual dicha entidad realiza el embargo y retención de la medida ordenada, aplicándola una vez el funcionario de Policía inicie algún proceso para el retiro de sus cesantías.

Finalmente, en el evento que su despacho disponga embargos por cesantías o información de las mismas le solicito encarecidamente se oficie directamente a la Caja promotora de Vivienda Militar y de Policía

(CAPROVIMPO) hoy conocida como (CAJA HONOR) al correo notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, dispuesto por esa entidad para la comunicación asertiva, con la finalidad que las medidas adoptadas por los diferentes despachos se registren y apliquen en oportunidad, previniendo con ellos que los uniformados demandados objeto de las mismas retiren los ahorros antes de la aplicación del embargo, dejando desprotegido a los demandantes.

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: It. Salvador Riaño Castellanos 
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 04/11/2021
Ubicación: C:\mis documentos\2021

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Telefonos 515 9512 - 515 9026
ditah.grupo-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



1DS - OF - 0001
VER: 4



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

La comunicación que antecede de la POLICIA NACIONAL –DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-, obre en las diligencias y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

De igual manera, la documentación relacionada con los trámites del citatorio de notificación a la parte demandada, obre en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 004 DEL 18 DE**
ENERO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto por BAYPOR COLOMBIA S.A., en contra de MARLENE MERCEDES MORENO CALDERON, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 004 DEL 18 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **EDIFICIO CRISTOBAL COLON PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **JAIRO ALFONSO SARMIENTO ROZO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1'057.500.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2020, a razón de \$117.500.00 cada una.
2. \$1'261.400.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a julio de 2021, a razón de \$180.200.00, cada una.
3. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. \$32.400.00 m/cte., por concepto de sanción asamblea extraordinaria, correspondiente al mes de octubre de 2020.
5. Por las expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas o sanciones que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique, junto con los intereses de mora (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ROMERO FUERTES, como apoderada judicial de la aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 004 fijado hoy 18/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0847

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **JAIRO ALFONSO SARMIENTO ROZO**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-558026 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 004 fijado hoy 18/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2021-0873

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte convocada no justificó su no comparecencia a la audiencia programada para el día 28 de octubre de 2021, el Despacho señala nuevamente la hora de las 2:30 p.m., del día 3 del mes de marzo del año en curso, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 004 fijado hoy 18/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JAIDER JAVIER OSORIO POLO**, por las cantidades señaladas en el auto de 8 de octubre de 2021.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **JAIDER JAVIER OSORIO POLO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 004 DEL 18 DE
ENERO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Obre en autos la comunicación que antecede de TRANSUNIÓN COLOMBIA, y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez **(2)**

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 004 DEL 18 DE ENERO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-0939

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos de ley contenidos en el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** impetrada por **MARIA DEL TRANSITO FURQUE RODRIGUEZ Y DORIS JANETH FUQUENE FURQUE**, en contra de **VICTOR MANUEL LOPEZ SANCHEZ**.
2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
3. Dar a la presente demanda el trámite de única instancia.
4. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en el término de diez (10) días, por la suma de \$ 1.000.000.00, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.
5. Se reconoce al Dr. PABLO ANDRES VARGAS PERDOMO, como apoderado judicial de las aquí demandantes, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 004 fijado hoy 18/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-1189

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en forma y como quiera que reúne los requisitos legales de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, 420 y 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Requiérase a las demandadas **LUZ MILA ACOSTA MIELES y PAMELA CRIS CAMPO ACOSTA**, para que en el término de diez (10) días, proceda a cancelar la suma de \$19'500.000.00 y \$7'000.000.00 m/cte., al señor **ALEXIS RAFAEL PEREIRA MIELES**.
2. Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, personalmente de conformidad con los artículos 290 a 292 del C.G.P., y/ Decreto 806 de 2020, con advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
3. Dar el trámite de proceso Declarativo Especial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el título III capítulo IV, artículo 419 de la precitada ley.
4. Reconócese al Dr. LEONARDO BEJARANO QUESADA, como apoderado judicial de la aquí demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 004 fijado hoy 18/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-1199

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO -COOVITEL** y en contra de **CLAUDIA MILENA LOPEZ OLIVEROS y FRANCISCA OLIVEROS JAIMES**, por las siguientes cantidades:

1. \$19'521.673.00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 201400264 báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 4 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$386.576.00 m/cte., por concepto intereses de plazo, liquidados desde el 24 de mayo de 2021 al vencimiento de la obligación.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

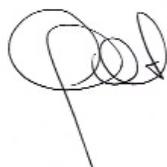
Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 020-90770. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

Una vez se comuniquen por la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el registro del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del inmueble.

A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo con garantía real y notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes y/o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. CARLOS ALFREDO MARTINEZ ALVARAEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 004 fijado hoy 18/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **LUZ DIVA VARGAS SÁNCHEZ**, y en contra de **SAUL RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5'000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 16 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por el valor de los intereses de plazo liquidados desde el 31 de mayo al 15 de diciembre de 2018, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera periodo a periodo.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

La ejecutante LUZ DIVA VARGAS SÁNCHEZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 004 fijado hoy 18/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-1247

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado **SAUL RAMIREZ**, como empleado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB). Límitese la medida a la suma de **\$10'000.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 004 fijado hoy 18/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, y en contra de **CLAUDIA ANDREA CORDOBA DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$20'780.970.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 004 fijado hoy 18/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-1283

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaría líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 004 fijado hoy 18/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, y en contra de **ALPIDIO SALAZAR FORERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3'278.277.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8174435 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 004 fijado hoy 18/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-1303

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaría líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 004 fijado hoy 18/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B